Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando llega la apoderada del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2020 – 0328, presentó recusación, el cual fue enviado al correo institucional. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a estudiar la que dio lugar a la presente actuación, pero teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho resolver antes la recusación presentada por la apoderada de la demandante con el fin de que éste se declare impedido para conocer del proceso promovido por la señora Daniela del Pilar Rodríguez Cifuentes, al considerar que en el asunto que hoy retiene la atención de este Operador Judicial, se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en armonía con lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2 del artículo 141 del Código de General del Proceso, al evidenciarse que este Estrado Judicial conoció y resolvió en segunda instancia la acción de tutela promovida por la demandante y radicada con el número 11001310500320180070301, con la que se pretendía el reconocimiento de derechos laborales y de la seguridad social, mismos que se reclaman en el proceso ordinario que por reparto le correspondió conocer a este Estrado Judicial, para soportar su dicho, allegó copia del fallo de tutela proferido por este Operador Judicial el 27 de agosto de 2018.

Para resolver, el Despacho a de precisar que el legislador con el fin de garantizar a las partes intervinientes en los procesos sometidos al conocimiento de los Operador Judiciales, las garantías del debido proceso, la imparcialidad y la transparencia, previó que el juez o magistrado se aparte del conocimiento de la

controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.
Frente al tema materia estudio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

> *"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica.* (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que la Corte, en doctrina que mantiene vigencia ha enseñado que las causales de impedimento «(…) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris»* (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. nº 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. nº 2009-00055-01).

Precisado lo anterior, se ha de advertir que el Código General del Proceso aplicable al caso bajo examen por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, consagra en el numeral 2 del artículo 141 como causa de recusación y, por extensión, de impedimento para el funcionario judicial "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.".

En ese orden de ideas, encuentra este Operador Judicial que al haber conocido en segunda instancia la acción de tutela promovido por la aquí demandante señora Daniela del Pilar Rodríguez Cifuentes contra Aerovías del Continente Americano – Avianca S.A., mediante la cual se pretende entre otras, el pago de salarios, aportes a la seguridad, mismos que se persiguen en la demanda ordinaria, de donde se desprende que en el sub judice se configura la causal aludida en precedencia.

Con base en las anteriores consideraciones, y en aras de garantizar el debido proceso, una recta administración de justicia, este Operador Judicial se declara impedido para conocer de proceso ordinario laboral promovido por la señora Daniela del Pilar Rodríguez Cifuentes contra Aerovías del Continente Americano –

Avianca S.A., en consecuencia se dispone que por secretaria se remita la presente actuación al juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, para que sea este Despacho quien asuma el conocimiento, previa desanotación en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

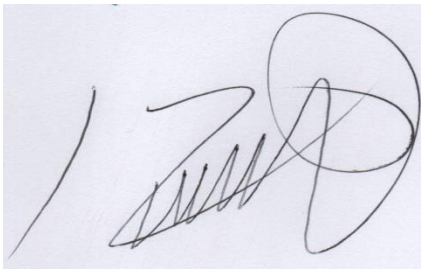

RODRIGO AVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 006** publicado hoy **04/02/2021**

La secretaria, MDG